

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

1.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 85.

*Real orden mandando que las Diputaciones provinciales pasen á las Juntas diocesanas los datos que hayan reunido para formar la estadística de los bienes del clero secular.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 16 del corriente la Real orden que á continuacion se espresa.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta principal de diezmos, lo que sigue. = En consulta de 21 de Octubre último hizo presente la Junta principal de diezmos, excitada por la diocesana de Valencia, que las Diputaciones provinciales encargadas por la ley de 29 de Julio de 1837 de formar la estadística de los bienes del clero secular, resistian en lo general el dar las noticias que adquirian, á las Juntas diocesanas, á las que se habia cometido igual encargo por la ley provisional de 21 de Julio de 1838, que de esto procedia el que ni aquellas ni estas pudiesen cumplir debidamente su comision, y que aun cuando lo hicieran, siempre resultaria una duplicacion innecesaria de trabajo. S. M. tuvo á bien oír el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia, manifestado en su contestacion de 10 de Diciembre, en la que en efecto conviene en que hay duplicidad de manos para una misma cosa; pero dispuesta S. M. á que se respeten con la obediencia las leyes no derogadas, se ha servido resolver, que sin perjuicio de que las Juntas diocesanas se dediquen con el mayor celo á obtener por sí y ordenar las noticias relativas á la mencionada estadística, las Diputaciones provinciales las pasen los datos que hayan reunido, y las auxilién ademas para cuanto se las previene por la citada ley de 21 de Julio último.

Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento, por parte de esa Diputacion provincial.

Y para su notoriedad se inserta en el Boletín oficial. Leon 26 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

3.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 86.

*Circular encargando á las justicias de esta provincia que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de Fr. Celestino Pastrana, lego profeso del orden de Agustinos calzados, natural del pueblo de Urones en este obispado, que se fugó de las Islas Filipinas llevando consigo parte de las cobranzas de la hacienda de Mandaloyon que administraba.*

El Sr. Gefe político de Cadiz con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Capitan general de las Islas Filipinas me dice con fecha 26 de Setiembre último lo siguiente. = El 13 del corriente mes desapareció de estas Islas, embarcándose, segun indicios vehementes, en el bergantín Pronto de este comercio, Fr. Celestino Pastrana, lego profeso del orden de Agustinos calzados, llevando consigo parte de las cobranzas de la hacienda de Mandaloyon que administraba; y habiéndose presentado á este Gobierno y Capitanía general el prelado de dicha orden Fr. Julian Bermejo, solicitando espidiese, como lo verifico, requisitorias en forma para la captura y remision á esta del espresado Pastrana, cuyas señales son las siguientes, estatura regular, constitucion robusta y nervuda, color trigueño, cabeza pequeña, pelo y ojos negros algo rasgados, cara oblonga y lampiña, frente espaciosa, entradas en el pelo por una y otra sien, nariz regular, labios gruesos mas el inferior que el superior, boca mediana, dentadura buena y uniforme, cuello corto y cargado de espaldas, es natural de Urones en el obispado de Leon, de edad de 34 años poco mas ó menos. Por tanto ruego á V. S. dé las órdenes

necesarias á las justicias del territorio de su mando para que en cualquier punto de él en que se presentare el referido Pastrana, procedan á su captura y la de los bienes que aparecieren ser suyos á fin de que poniéndolos á disposicion de V. S. puedan ser trasladados en buque nacional á este puerto, de donde proceden. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que por cuantos medios le sugiera su celo se sirva disponer el cumplimiento de lo mandado por aquella autoridad."

En su cumplimiento encargo á las justicias de esta provincia que vigilen cuidadosamente si se presenta en ella el referido sugeto; en cuyo caso lo arrestarán y dirigirán con la debida seguridad por tránsitos de justicia á este Gobierno político. Leon 26 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

2.<sup>a</sup> Seccion. — Núm. 87.

*Real orden mandando que no se abone á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia la suscripcion á la Gaceta.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. — Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de fecha 29 de Diciembre último, relativa al abono de la suscripcion á la Gaceta de Madrid, solicitado por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Sarría, se ha servido resolver por punto general, que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Mayo último, las Diputaciones provinciales deben admitir en las cuentas de sus respectivos Juzgados las partidas que estos incluyeron voluntariamente en concepto de suscripcion al mencionado periódico; mas que esto solo debe entenderse hasta 1.<sup>o</sup> de Octubre del año próximo pasado, época en que empezaron á regir los nuevos presupuestos, y desde la cual hallándose incluidos en el de ese Ministerio los gastos de los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia, no debe ya abonárseles por las Diputaciones partida alguna bajo este concepto. — De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta para su debida publicidad. Leon 26 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

2.<sup>a</sup> Seccion. — Núm. 88.

*Real orden mandando que las Diputaciones provinciales remitan certificacion de la existencia que hubiere en arcas en la época constitucional de 1820 á 1833 del pro-*

*ducto del 10 por 100 de propios y arbitrios, y de las personas ó Tesorerías á quienes se hubiese entregado.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

»El tribunal mayor de cuentas ha reclamado de la Contaduría general de este Ministerio, una certificacion de todas las cantidades que por productos del veinte por ciento de propios y arbitrios se hubiesen remesado á los Tesoreros generales en el tercero y parte del cuarto años económicos de la época constitucional de 1820 al 23. Y como ni en dicha Contaduría, ni entre los papeles de la suprimida de propios del Reino, exista noticia alguna sobre el particular, por haber corrido á cargo de las Diputaciones provinciales en aquella época el citade ramo y sus impuestos; S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido mandar: que esa Diputacion provincial, con presencia de las cuentas y actas de arcos verificados en la fecha en que se estinguió el veinte por ciento, forme en el término de quince dias, y V. S. remita al Ministerio de mi cargo, certificacion autorizada por quien corresponda de la existencia relativa á dicho impuesto que hubiese en arcas de propios en aquella época, y Tesorerías, establecimientos ó personas á quienes se hubiesen entregado; así como tambien las cantidades recandadas posteriormente por atrasos; personas ó corporaciones en cuyo poder se hubiesen depositado, y lo demas que crea oportuno añadir en resguardo de los intereses del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes al mas pronto y exacto cumplimiento de esta disposicion."

Lo que se inserta para su conveniente publicidad. Leon 30 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

3.<sup>a</sup> Seccion. — Núm. 89.

*Real orden para que las cantidades que se inviertan en la manutencion de presos pobres, en salarios de facultativos, limpieza de cárceles y en otras atenciones análogas se satisfagan con los fondos de las comisiones pagadurias de las respectivas provincias.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

»Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora que la ley de presupuestos de 27 de Julio del año próximo pasado, principió á regir en 1.<sup>o</sup> de Octubre siguiente en virtud de Real orden de 2 del mismo, quedando en su consecuencia desde aquel dia á cargo del presupuesto de este Ministerio el pago de las cantidades que se inviertan en la manutencion de presos pobres, en salarios de facultativos,

104

limpieza de cárceles y en otras atenciones de las que se ha servido resolver que V. S. se encargue desde luego de satisfacer las atenciones esenciales con los fondos de esa comision pagaduría de las reglas prescriptas en la instruccion de conformidad, incluyendo tales obligaciones en el presupuesto mensual que debe dirigir á la Contaduría general de este Ministerio, para la competente distribucion de fondos, acompañándole de la justificacion de pobreza de los presos, acreditada en la forma prevenida en las disposiciones 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª de la Real orden de 3 de Mayo de 1837. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Las disposiciones que se citan en la preinserta Real orden son las siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos cárceles existan presos pobres encausados por causas y Tribunales tanto civiles como militares, siempre que aquellos sean paisanos anticiparán lo necesario para sus alimentos por pocos dias, que no deberán pasar de ocho si dichas corporaciones conocen de esperar de su celo, y del conocimiento de sus verdaderos intereses, practican con actividad las diligencias necesarias para justificar la pobreza é impedir que ningun género de fraude ó omision, cualquiera que sea su procedencia, ocasione gastos indebidos.

2.ª Estas diligencias consistirán en un testimonio del Escribano actuario visado por el Juez respectivo, declarando si el preso tiene ó no bienes para suministrarle el sustento diario, en lo cual procederán con la mayor actividad y rectitud, teniendo presentes las leyes que rigen en la materia y la preferencia que por las mismas se manda dar á la manutencion de un individuo preso sobre cualquiera otro gasto que origine su causa. Y los Jueces y Tribunales militares, cuando juzguen é individuos de la clase de paisanos, no podrán por ningun pretexto dilatar ni rehusar la entrega de dicho testimonio, y si lo hicieren se entenderá que por el mismo hecho queda á su cargo y bajo su responsabilidad la manutencion del preso ó presos de que se trate.

3.ª Sin embargo de este documento, el alcalde del pueblo cabeza de partido donde se halle situada la cárcel podrá practicar las diligencias que estime convenientes en comprobacion de dicha circunstancia.

4.ª Si de estas diligencias resultase que un preso tiene bienes ó recursos de cualquiera especie para su manutencion, que por no constar en la causa no hayan podido mencionarse en el testimonio de que trata la disposicion segunda, se dará conocimiento de ello al Juez respectivo para que á su vista haga rectificar la clasificacion del preso segun corresponda.

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad; en la inteligencia de que cualquier

reclamacion de socorros para presos que se dirige á este Gobierno político deberá venir acompañada de los correspondientes testimonios de pobreza que previene la preinserta Real orden, Leon 31 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. = Núm. 90.

Real orden declarando que se admitan los suministros hechos para levantar y sostener las fuerzas francas, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del que rige se me comunica la Real orden que sigue.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 14 del actual al de la Gobernacion de la Península, lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Diputacion provincial de Cuenca, solicitando sean admitidos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, los suministros hechos para levantar y sostener las fuerzas francas de aquella provincia, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Diciembre de 1836, y S. M. se ha dignado mandar, que manifieste á V. E. como lo ejecuto, que el caso que es objeto de la esposicion de la Diputacion citada, se halla espresamente resuelto por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra á este de Hacienda, en 30 de Diciembre de 1837.

Lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, el de esa Diputacion y demas efectos, acompañándole copia de la disposicion que se cita.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Leon 31 de Marzo de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. = Núm. 91.

Real orden mandando se admita á los pueblos el importe de los suministros liquidados y que se vayan liquidando, en pago de sus contribuciones ordinarias.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 del que rige se me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península, en 18 del actual, lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales, lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las esposiciones dirigidas á este Ministerio por varias Diputaciones provinciales, manifestando los perjuicios que se siguen á los pueblos

de no admitirseles los suministros liquidados en pago de las contribuciones ordinarias, por efecto de la disposición contenida en el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Agosto del año próximo pasado, tanto mas, cuanto muchos de ellos tienen ya cubierto el cupo que les ha correspondido por la extraordinaria de Guerra; y deseando S. M. conciliar el alivio de los pueblos confiados á su cuidado, con la urgencia de realizar los fondos de que tanto necesita el Tesoro público, para hacer frente á las atenciones que sobre él gravitan, se ha dignado resolver: que se admita respectivamente á cada pueblo en pago de sus contribuciones ordinarias, el importe de los recibos liquidados de suministros hechos á las tropas, que le hayan sobrado, ó vaya liquidando sucesivamente, desde que tenga satisfecha por completo la cantidad que según la ley é instrucción de 16 de Enero último puede entregár en papeles, por la contribucion extraordinaria de guerra.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo trasladó á V. S. para inteligencia de esa Diputación, y demás efectos convenientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Leon 31 de Marzo de 1839. — Fernando de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

#### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

A la hora de las once de la mañana del día 3 de Abril próximo se dará principio en las oficinas de Amortización que residen en el palacio Episcopal, á el remate de las heredades cuyos arriendos se hallan vencidos y seguirán hasta el diez admitiéndose en las 24 horas siguientes á cada remate las mejoras que respectivamente se hagan y bajo de las condiciones que se manifestarán en el acto á los licitadores, entendiéndose que dichos remates son de las fincas así rústicas como urbanas que en cualquier concepto se administren por el Estado y radicadas en pueblos del partido de esta Capital; lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon y Marzo 26 de 1839. — Fernando de Rojas.

#### *Comandancia general de la Provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en oficio de 4 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 de Febrero último me dice lo siguiente. — Excmo. Señor. — Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una comunicacion del Capitan general de la Isla de Cuba, en que entre otras cosas pide se declare hasta qué tiempo deberán permanecer al lado de sus familias los oficiales

de menor edad que existen en los cuerpos de aquel Ejército, S. M. con presencia de los datos é informes que ilustran este negocio, de lo espuesto en la Real orden de 3 de Febrero último respecto de los oficiales que se hallan en igual caso en las Islas de Filipinas, y del informe emitido por la suprimida junta auxiliar de guerra, con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Queda absolutamente prohibida para en lo sucesivo la concesion de empleos de oficiales de menor edad en los Ejércitos de Indias, bien sea en calidad de efectivos ó en la de agregados ó supernumerarios. 2.º Los oficiales de menor edad que actualmente existen en los cuerpos de aquellos dominios deberán remitir inmediatamente sus respectivos Gefes la fé de bautismo y reunirse á su destino, así que cumplan la edad de diez y seis años, los que pertenecen al arma de infanteria, y diez y ocho los de caballeria, en la inteligencia de que no verificándolo con la puntualidad debida causarán por este solo hecho baja en sus respectivos regimientos. 3.º Cualquiera que sea el punto de la península ó de ultramar en que residen los referidos menores, solo disfrutarán el sueldo asignado por los reglamentos de la península sin aumento de moneda, á los excedentes de sus mismas clases, previa la presentacion del justificante de revista; y 4.º Sin embargo de lo prevenido en la medida anterior, todos los que hayan sido ó sean admitidos en la academia de ingenieros serán asistidos interin permanezcan en ella con el mismo sueldo sin diferencia alguna de moneda que los de el Ejército de la península que ingresan en dichas academias. De Real orden la digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que disponiendo se inserte en el Boletín oficial de esta provincia tenga la debida publicidad.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Leon 10 de Marzo de 1839. — Huerga.

Alcaldía 1.ª Constitucional de la Ciudad de Leon. — Habiéndose aprobado por S. E. la Diputación provincial el presupuesto de gastos de justicia, correspondiente al corriente año, presentado por el Juez de 1.ª instancia de este partido judicial; los Ayuntamientos del mismo nombrarán los dos individuos de su seno que previene la medida 2.ª de la circular de 8 de Mayo de 1837, inserta en el Boletín núm. 54, para que en el día 14 del corriente mes y hora de las once de su mañana, concurren á esta Capital para proceder á verificar el repartimiento. Leon 4 de Abril de 1839. — Antonio Alvarez Reyero.

#### PÉRDIDA.

El día 20 de Marzo último, se estravió del pasto en Riosco de Tapia un novillo pequeño, de dos años, pelo rojo: se ruega al que lo haya encontrado lo entregue á María Cruz Diez Ordas vecina de dicho pueblo, quien abonará los gastos, y demás.